

DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 – Civil.

Autos: ROMERO MENDEZ GUSTAVO ADOLFO C/ SALTA REFRESCOS S.A. s/DAÑOS y PERJUICIOS.

Expte.N°165/19.

Juan Pablo García, abogado M.P.N°1079 L°01 F°30 C.A.S, en mi carácter de apoderado de la demandada **SALTA REFRESCOS S.A.**, con respeto digo:

I – DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.

Siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante, en legal tiempo y forma vengo a promover recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 07.02.2025, por la cual se dispone no hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por Salta Refrescos S.A., en un todo de acuerdo a las consideraciones siguientes.

II – EL FALLO EN CUESTIÓN.

La resolución apelada dispone no hacer lugar al planteo de caducidad deducido por Salta Refrescos S.A., por considerar que no se han cumplido los extremos previstos en el Art.240 CPCCT para que opere la perención de la instancia.

Al respecto, el fallo en cuestión aclara lo previsto por la norma citada; cual dispone: *“Art.240. La caducidad de la instancia operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1°) seis meses en primera o única instancia...”*

Luego, el fallo se avoca a determinar si en el caso de marras transcurrió o no el plazo de inactividad señalado; haciendo especial referencia al pedido de prueba anticipada formulado por la actora en fecha 05.09.2024, respecto del cual correspondía determinar si puede considerarse o no como impulsorio del proceso.

Así, una vez establecido que son actos impulsorios aquellos que tienen por objeto realizar diligencias que correspondan al estado del juicio para hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia; el fallo en cuestión aclara que *“...el aseguramiento de pruebas o prueba anticipada procura prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse”*.

Por fin, el fallo considera que *“...la solicitud de la prueba anticipada, presentada con posterioridad a la interposición de la demanda - no proveída aún - tiene como finalidad que el objeto principal de la acción, la “botella de gaseosa”, no sufra un deterioro que imposibilite luego la producción de las pruebas que requiera la actora para la demostración de la procedencia de su pretensión”*.

Finalmente, el fallo concluye que *“...las actuaciones realizadas en el marco de la medida preparatoria, con posterioridad a la interposición de la demanda, tienen entidad interruptiva de la perención de instancia, pues se vinculan directamente con un elemento probatorio que podría verse alterado con el paso del tiempo, y de ese modo impedirle a la actora la demostración del derecho que invoca”*.

III – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

De lo expuesto, surge con cabal claridad que la resolución de fecha 07.02.2025 resulta errada y contraria a derecho; toda vez que se aparta diametralmente de lo preceptuado por el código de rito y jurisprudencia imperante en la materia respecto a la perención de la instancia y el efecto interruptivo que sobre la misma tienen los diversos actos desarrollados por las partes para dar impulso al proceso.

La resolución en cuestión agravia a mi representada en cuanto considera que el pedido de prueba anticipada formulado por la parte actora en fecha 05.09.2024 y posteriores presentaciones tienen entidad interruptiva de la perención de instancia, pues se vinculan directamente con un elemento probatorio que podría verse alterado con el tiempo.

En efecto, la medida de aseguramiento de prueba promovida por la actora no representa un acto procesal con virtualidad suficiente para dar impulso a la causa; en especial según el estado en que se encontraba la misma al momento de promoverse el pedido de fecha 05.09.2024, por cuanto no resulta conducente al avance del proceso hacia una sentencia definitiva.

Para ello, la parte actora debiera haber dado cumplimiento con lo requerido mediante el Pto.III del proveído de fecha 05.03.2024: *“Monteros, 05 de marzo de 2024. Proveyendo presentación de fecha 04/03/2024 realizada por la Dra. Diaz Singh María Laura: 1- ..., 2- ... 3- Previo a todo trámite: Cumpla el interesado con el requisito de admisibilidad exigido en el art. 417, inc.1 del CPCCT... -FDO. DRA. LUCIANA ELEAS - JUEZA”*.

De tal modo, la conducta procesal que la parte actora debía llevar a cabo a los efectos de dar impulso al proceso quedó claramente establecida en el proveído en cuestión. Sin perjuicio de ello, no se verificaron en autos ulteriores presentaciones formuladas por la parte actora que tengan por finalidad dar impulso al curso del proceso de manera clara y directa.

En ese sentido, es preciso destacar que las presentaciones formuladas por la parte actora en fecha 05.09.2024, 12.09.2024 y 01.11.2024, como también las respectivas providencias dictadas en consecuencia; no constituyen actos procesales que tenga entidad suficiente para interrumpir el curso del plazo de caducidad de la instancia, dado que no impulsan el proceso principal con destino hacia el dictado de una sentencia definitiva que dirima el conflicto de intereses que constituye su objeto.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha resuelto: *“...para mantener viva la instancia no basta con cualquier acto que ponga en evidencia la voluntad del litigante de mantener con vida el proceso. Esa voluntad debe expresarse a través de actividad con dirección apta para comunicar un adelanto el juicio. La Corte Suprema de Justicia ha definido el acto interruptivo como aquél que “tuviera por efecto impulsar el procedimiento, es decir, aquél que tiende a que el proceso avance, o a activarlo en forma directa e inmediata y resulta adecuado al estado de la causa, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido”.* Desde esta perspectiva no logra advertirse de que modo podría procurar el avance del proceso el trámite de la cautelar. Es sabido que no constituyen motivo de suspensión del término de caducidad las actuaciones concernientes a las cautelares, ya sean preventivos, ejecutivos o ejecutorios porque cualquiera de ellos no hacen al juicio, y menos aún a su avance. Tampoco resultan interruptivos del curso de la caducidad y no configuran imposibilidad de proseguir con la instancia principal. Nada impedía al actor pedir las medidas adecuadas al estado de la causa tendientes a su prosecución. Debíó en consecuencia urgir lo que correspondiera de acuerdo al estado de la misma”.- **DRES. MOVSOVICH - FAJRE. (16/08/2024) CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1. Nro.Expte:5247/22, Nro. Sentencia:248.**

En consecuencia, en el presente caso no cabe atribuir efecto interruptivo de la caducidad de instancia a la presentación formulada por la actora en fecha 05.09.2024 y las posteriores que son su consecuencia; dado que las mismas se limitan a solicitar y dar trámite al pedido de prueba anticipada formulado en los términos del Art.318 Procesal, careciendo por ende de aptitud suficiente para comunicar un avance al proceso principal según su estado.

Al respecto, nótese que la conducta procesal apta para provocar el avance del proceso y por ende interrumpir el curso del plazo de caducidad; se encontraba claramente establecido en el proveído de fecha 05.03.2024, Pto.3: *“Previo a todo trámite: Cumpla el interesado con el requisito de admisibilidad exigido en el art. 417, inc. 1 del CPCCT...”*

Tal es así, que la medida de aseguramiento de prueba promovida por la actora bien podría haber tramitado por vía incidental; permitiendo el avance de la causa principal según su propio estado de tramite lo exigía y sin admitir dilaciones inadmisibles por parte de quien tiene a su cargo el impulso de la instancia judicial abierta.

Por lo expuesto, desde la notificación del proveído de fecha 05.03.2024 (depositado en casillero digital el día 06.03.2024) hasta el momento en que esta parte demandada promovió el planteo de caducidad de instancia denegado por el fallo en crisis; transcurrieron un total de siete (7) meses y quince (15) días - *descontando el período de feria judicial que tuvo lugar durante el mes de julio de 2024* – conforme al segundo párrafo del Art.241 C.P.C.C.T.

IV – PETITORIO.

En mérito a lo expuesto, con respeto solicito:

- a. Se tenga por deducido en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 07.02.2025.
- b. Se conceda el mismo, con traslado a la contraparte por el término de ley.
- c. Oportunamente, se eleven las actuaciones al superior y se haga lugar a la apelación impetrada; con imposición de costas a la contraria en caso de oposición.

SERÁ JUSTICIA.-

Juan Pablo García
Abogado M.P.1079 C.A.S.